



RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2022-002-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 302, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República, dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;
- Que,** el artículo 303, inciso primero, de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 ut supra, establece: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...)"*
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *"1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del*

de Y



sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 26. Las demás que le sean conferidas por la ley. (...)";

- Que,** el numeral 1 del artículo 53.1 del Código ibídem señala que el Banco Central del Ecuador, para alcanzar su objetivo, deberá *"(...) 1. Recopilar, compilar, analizar, extraer, elaborar y publicar en la página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, la siguiente información: las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios; las estadísticas de síntesis macroeconómica del país; las tasas de interés; los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; las estadísticas de los sistemas y medios de pago; y, la información adicional requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)"*;
- Que,** el artículo 118.1 ut supra, determina los instrumentos para gestionar la liquidez, entre los que consta el encaje, estableciendo que la Junta de Política y Regulación Monetaria emitirá una resolución que especificará los términos y condiciones para las operaciones de liquidez;
- Que,** el artículo 121 del Código ya referido, establece: *"Las entidades del sistema financiero nacional, están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de acuerdo a las regulaciones que expida para el efecto la Junta de Política y Regulación Monetaria."*;
- Que,** el artículo 151 del Código Orgánico indicado, señala: *"La regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional. La regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros."*
- Que,** el artículo 189 del Código ya señalado, dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos, de alta calidad, libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones y contingentes, ponderados conforme lo determine la Junta;

or y



- Que,** el artículo 240 de la norma aquí referida determina que: *“Las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieran a su cargo. El encaje se mantendrá en el Banco Central del Ecuador. Al amparo de lo determinado en la Constitución, para las entidades del sector financiero popular y solidario, la Junta de Política y Regulación Monetaria establecerá las condiciones de encaje diferenciado por segmentos. (...)”;*
- Que,** el artículo 241 del mismo cuerpo normativo establece que: *“La Junta de Política y Regulación Monetaria regulará de manera diferenciada los porcentajes de encaje, que podrán ser por estructura de captación, tipo de entidad, entre otros.”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código indicado, prescribe: *“Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;*
- Que,** el Capítulo VI: “Instrumentos de Política Monetaria”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma los Instrumentos de Política Monetaria cuyo análisis y tratamiento corresponde a esta Junta, excepto lo relacionado al Coeficiente de Liquidez Doméstica que, según lo dispuesto en el artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero, le corresponde normar a la Junta de Política y Regulación Financiera;
- Que,** se requiere adecuar las normas regulatorias aplicables al encaje y a las reservas de liquidez, su requerimiento, constitución, calificación de emisiones, emisores y depositarios, con el propósito de fortalecer a las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional;
- Que,** es facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria, resolver sobre la normativa contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación

de y



Monetaria y Financiera, que tenga relación con el ámbito monetario, con la finalidad de incorporar dichas disposiciones a la normativa propia de la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo el análisis de pertinencia de cada norma y disposición, de manera desagregada;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión extraordinaria por modalidad mixta, con fecha 20 de enero de 2022, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2022-0013-M, de 19 de enero de 2022, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria; así como, el informe reservado Nro. BCE- SGPRO-007-2022 / BCE-DNRS-005-2022 / BCE-DNPRMF-012-2022, de 19 de enero de 2022, y el informe jurídico reservado Nro. BCE-CGJ-001-2022, de 19 de enero de 2022; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve expedir la:

REGULACIÓN DEL PORCENTAJE DE ENCAJE Y RESERVAS DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO, PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I.- PORCENTAJE DE ENCAJE:

Art. 1.- Porcentaje y requerimiento de encaje.- El encaje que deben mantener las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de los depósitos y captaciones de cada entidad, conforme la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE ENCAJE POR TIPO DE ENTIDAD FINANCIERA Y NIVEL DE ACTIVOS

ENTIDAD FINANCIERA	PORCENTAJE DE REQUERIMIENTO DE ENCAJE
Sector Financiero Privado <i>Activos:</i> a) Menor o igual a USD 1,000 millones b) Superior a USD 1,000 millones	3.5% 5%
Sector Financiero Popular y Solidario: Cooperativas de Ahorro y Crédito segmento 1, Cajas Centrales y Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda	2%

ch
f



Sector Financiero Público: Activos: a) Menor o igual a USD 1,000 millones b) Superior a USD 1,000 millones	3.5% 5%
---	------------

Para el cálculo de los activos totales se considerará la información promedio del primer o segundo semestre inmediato anterior, según corresponda.

Las entidades del sistema financiero deberán cumplir con el porcentaje de requerimiento de encaje, de acuerdo al cronograma establecido en esta resolución.

Art. 2.- Captaciones sujetas a encaje.- El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de encaje para las entidades financieras, con base en el promedio semanal de los saldos diarios de las captaciones sujetas a encaje. El detalle de las cuentas sobre las que se calculará el requerimiento de encaje constará en la normativa que el Banco Central del Ecuador emita para el efecto.

Art. 3.- Periodo.- El requerimiento de encaje antes indicado deberá ser mantenido en promedio por cada entidad de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, durante el período semanal inmediato subsiguiente.

Por período semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Las deficiencias de encaje semanal de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, podrán ser compensadas por una posición excedentaria verificada en la semana siguiente a la deficiencia.

Art. 4.- Composición del encaje.- El encaje de las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario se podrá constituir de la siguiente manera:

- 1. Entidades del Sector Financiero Privado y Sector Financiero Popular y Solidario:** Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,

Handwritten signature



2. Entidades del Sector Financiero Público:

- a. Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras públicas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
- b. Hasta el 75% en instrumentos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, cuyo plazo sea menor a 360 días desde su compra, que deberán obligatoriamente mantener en custodia en el Depósito Centralizado de Valores a cargo del Banco Central del Ecuador.

Art. 5.- Monitoreo del encaje.- Al finalizar el periodo semanal, el Banco Central del Ecuador deberá monitorear que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario hayan compuesto el encaje en la forma y con los instrumentos indicados en el artículo 4 de la presente sección.

Art. 6.- Obligación de mantener recursos líquidos.- En todo momento las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario que mantengan depósitos sujetos a encaje, deberán mantener recursos líquidos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, a fin de cubrir sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Nacional de Pagos operado por el Banco Central del Ecuador.

Art. 7.- Excepción.- Estarán exentas del cumplimiento de la obligación prevista en esta sección, aquellas entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, que se encuentren en proceso de liquidación o supervisión intensiva, o por caso fortuito o fuerza mayor debidamente verificado.

Art. 8.- Cálculo de requerimiento de encaje.- Para el cálculo del requerimiento de encaje, el Banco Central del Ecuador usará la información de los balances diarios que las entidades financieras entregan al organismo de control que corresponda. En caso que la entidad financiera sujeta a encaje, no haya remitido los balances correspondientes al período de cálculo, se considerará para todos los efectos, que el requerimiento de encaje que debe cumplir esa entidad es igual a 1.1 veces del último requerimiento de encaje calculado.

Art. 9.- Sanción por incumplimiento.- En caso que las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario incumplan con la posición de encaje requerido, el Banco Central del Ecuador sancionará según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero e informará al organismo de control respectivo sobre dicho incumplimiento.

Handwritten signature and initials in blue ink.



Art. 10.- Reprocesos.- Las superintendencias podrán solicitar al Banco Central del Ecuador, previo análisis de los justificativos presentados por las entidades financieras y su pronunciamiento técnico favorable, la ejecución de un reproceso en el cálculo del requerimiento de encaje.

SECCIÓN II.- RESERVAS DE LIQUIDEZ:

SUBSECCIÓN I.- REQUERIMIENTO DE RESERVAS DE LIQUIDEZ:

Art. 11.- Obligación de reservas de liquidez.- Los bancos privados, las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales deberán constituir y mantener reservas de liquidez respecto de sus captaciones, en los niveles y activos definidos en esta Sección.

Art. 12.- Periodo.- Las entidades financieras anteriormente indicadas deberán mantener reservas de liquidez promedio, durante el período bisemanal siguiente a la fecha en que el Banco Central del Ecuador establezca su requerimiento.

Por período bisemanal se entenderá el lapso de catorce días consecutivos que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Art. 13.- Cálculo de reservas de liquidez.- El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de reservas de liquidez para las entidades financieras referidas en esta sección, con base en el tipo de captaciones sujetas a encaje.

La composición de las reservas de liquidez de cada entidad financiera, para cada bisemana, se calculará con base en la información correspondiente a cada día de dicho período, que las entidades financieras remitan al Banco Central del Ecuador.

Art. 14.- Publicidad.- El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, el requerimiento de reservas de liquidez correspondiente a cada bisemana, a través de la página web del Banco Central del Ecuador

Art. 15.- Sanción por incumplimiento.- En caso que las entidades financieras referidas en esta sección incumplan con las disposiciones, composición de reservas determinadas y entrega de información, el Banco Central del Ecuador sancionará según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero e informará al organismo de control respectivo sobre dicho incumplimiento.

al y



Art. 16.- Excepción.- Estarán exentas del cumplimiento de la obligación prevista en esta sección, aquellas entidades que se encuentren en proceso de liquidación o supervisión intensiva, o por caso fortuito o fuerza mayor debidamente verificado.

SUBSECCIÓN II.- CONSTITUCIÓN DE RESERVAS DE LIQUIDEZ:

Art. 17.- Composición de las reservas de liquidez.- Las entidades financieras deberán constituir sus reservas de liquidez con los siguientes activos y porcentajes:

COMPOSICIÓN DE LAS RESERVAS DE LIQUIDEZ

PORCENTAJE SOBRE CAPTACIONES			
ACTIVOS	Bancos Privados	Mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda	Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales
a) Títulos de Entidades Financieras Públicas	Mínimo 1.5%	Mínimo 0.5%	-
b) Títulos emitidos por el ente rector de las Finanzas Públicas	Mínimo 2%	-	-

Art. 18.- Garantía de recompra.- Los valores emitidos por las entidades financieras públicas, para ser considerados parte de las reservas de liquidez, deberán tener garantizada su recompra en cualquier momento por parte del emisor, a solicitud del tenedor.

Art. 19.- Restricción.- Los valores con los que las entidades financieras constituyan las reservas de liquidez, no deberán estar sujetos a restricción alguna.

Se exceptúan de esta restricción los valores adquiridos a través de operaciones de reporto, para lo cual el Banco Central del Ecuador emitirá la normativa respectiva, precautelando que no se produzca duplicidad en la contabilización de las reservas de liquidez.

Art. 20.- Envío de información.- Las entidades financieras referidas en esta sección deberán remitir, en la periodicidad y forma determinados por el Banco Central del Ecuador, sus posiciones totales de liquidez.

SR Y



Art. 21.- Reportes.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria, sobre la evolución y cumplimiento de las reservas de liquidez.

Art. 22.- Envío de información a organismos de control.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador enviará mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, un reporte de las entidades financieras que no cumplan con el requerimiento de reservas de liquidez y su composición.

Art. 23.- Otros requerimientos de información.- El Banco Central del Ecuador podrá, en caso de requerirlo, solicitar información adicional sobre las posiciones que las entidades financieras mantengan en el país y en el exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo VI: "Instrumentos de Política Monetaria", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver, con excepción de lo establecido en la Sección II "Coeficiente de Liquidez Doméstica", por ser competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera, según lo dispuesto en el artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en esta resolución, junto con las fechas de implementación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero deberán cumplir con el porcentaje de requerimiento de encaje, de acuerdo al cronograma detallado en la siguiente tabla:

Handwritten signature and initials in blue ink.



PORCENTAJE DE REQUERIMIENTO DE ENCAJE

Tipo EFI / Año	2022	2023	2024	2025
Sector Financiero Público y Privado				
Activos > USD. 1,000 millones	5%	5%	5%	5%
Activos ≤ USD. 1,000 millones	3.5%	4%	4.5%	5%
Sector Financiero Popular y Solidario				
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 1 y Caja Central	2%	3.5%	4.5%	4.5%
Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda	2%	3.5%	4.5%	4.5%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 2	-	2%	3%	4%
Cooperativas de Ahorro y Crédito Segmento 3	-	-	1.5%	3%

Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del segmento 3, el porcentaje señalado en el cuadro anterior se calculará con base en las captaciones registradas en los últimos balances periódicos disponibles, conforme la normativa vigente sobre la materia.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador, en el término de treinta (30) días, emitirá la normativa correspondiente e implementará el calendario de entrada en vigencia del cálculo de encaje y de reservas de liquidez correspondiente al ejercicio del año 2022, conforme las disposiciones de la presente resolución.

TERCERA.- Las entidades del sector financiero privado que al momento de expedición de esta norma tengan en su posición de encaje instrumentos financieros emitidos por el Estado Central, podrán ser considerados para la constitución del encaje hasta su vencimiento, sin que estos puedan superar el 75% del total del encaje requerido, debiendo mantenerlos obligatoriamente en custodia en el Depósito Centralizado de Valores a cargo del Banco Central del Ecuador.

CUARTA.- Los requerimientos de encaje y reservas mínimas de liquidez continuarán vigentes por el término de treinta (30) días, mientras se instrumenta la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Se deroga expresamente el Capítulo VI: "Instrumentos de Política Monetaria", del Título I: "Sistema Monetario", del Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación

[Firma manuscrita]



Monetaria y Financiera, con excepción de lo establecido en la Sección II "Coeficiente de Liquidez Doméstica", por ser competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera, según lo dispuesto en el artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de enero de 2022.

LA PRESIDENTE

TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO

9

